



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS**

NUMERO 72700002835

FECHA 28/10/2025

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**, juntamente con su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 17/03/2025, la cual fue ampliada en cuanto a su alcance notificada mediante la Resolución Particular N° 00 la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso el control del cumplimiento de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 04, 05, 07 a 09/2020, 04, 05; 10, 11/2021 y 02/2022 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 de **NN**, referente a los rubros: compras y egresos, específicamente con respecto a las operaciones realizadas con los proveedores: **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** para lo cual le requirió que presente los comprobantes emitidos por los proveedores mencionados; sus Libros Compras del IVA, así como también los libros Diario y Mayor; contratos firmados en caso de prestación de servicios; aclaración respecto a la forma de pago de las compras; aclaración del tipo de afectación contable, lo cual fue cumplido fuera del plazo por la firma contribuyente.

La Fiscalización Puntual tiene como antecedente el Informe del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) N° 114/2025 de la **DGFT**, en el cual se comunicó la detección de un esquema relacionado a supuestos proveedores inscriptos de manera irregular en el Registro Único de Contribuyentes (**RUC**), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados o la emisión de estos sin su consentimiento para su comercialización, simulando operaciones comerciales. Ante tal situación y de la revisión de las operaciones de compras y egresos se detectó que **NN** registró, contabilizó y declaró facturas emitidas por proveedores irregulares vinculados con el esquema expuesto; y en consecuencia, el **DPO** sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso supuestamente emitidos por los proveedores mencionados y que fue utilizado por la misma como respaldo de los créditos fiscales y egresos consignados en sus **DD.JJ.** del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, por lo que concluyeron que la firma fiscalizada utilizó comprobantes irregulares, en infracción a lo dispuesto en los artículos 89 y 92 de la Ley N.º 6380/2019, reglamentado por los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N.º 3107/2019 para el IVA General y los artículos 8º, 14 y 22 de la Ley N.º 6380/2019, reglamentado por el Art. 14 del Anexo del Decreto N.º 3182/2019 para el IRE General, por tales motivos procedieron a su impugnación y realizaron el ajuste fiscal surgiendo saldos a favor del fisco.

Por lo mencionado, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** incurrió en lo prescripto en el Art. 172 de la Ley, debido a que utilizó comprobantes relacionados a operaciones inexistentes para el respaldo de sus créditos fiscales y sus egresos, enmarcándose los hechos dentro de los términos de los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e igualmente la presunción prevista por el Art. 174 de la Ley numeral 12) por la irregularidad en la declaración de sus egresos y créditos fiscales. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado o pretendido

defraudar, así como la aplicación de la sanción por Contravención, prevista en el Art. 176 de la Ley mencionada, reglamentada en el Anexo de la Resolución General N° 13/2019, inc. a), de Gs. 300.000 por la presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, fuera del plazo establecido, conforme a las resultados del Sumario Administrativo y con base en el Art. 175 de la Ley, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodos/Ejercicios Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	abr-20	171.818.182	17.181.818	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/91, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
521 - AJUSTE IVA	may-20	199.999.998	20.000.002	
521 - AJUSTE IVA	jul-20	90.909.090	9.090.910	
521 - AJUSTE IVA	ago-20	72.727.273	7.272.727	
521 - AJUSTE IVA	sept-20	95.454.545	9.545.455	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	34.513.545	3.451.355	
521 - AJUSTE IVA	may-21	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	76.981.819	7.698.182	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	78.473.636	7.847.364	
521 - AJUSTE IVA	feb-22	53.770.636	5.377.064	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	630.909.088	63.090.912	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	326.332.636	32.633.265	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	53.770.636	5.377.064	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	9/6/2025	0	0	300.000
Totales		2.022.024.720	202.202.482	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 19/08/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su Representante Legal, conforme lo disponen los Artículos 182, 212 y 225 de la Ley la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la responsabilidad subsidiaria, determinación tributaria y la aplicación de sanciones, respectivamente.

La firma sumariada no presentó sus descargos en el plazo establecido por la Ley, no obstante, a fin de garantizar su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, mediante Resolución N° 00 del 04/09/2025 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que la misma ofrezca las pruebas que considere oportuna para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, las cuales fueron presentadas.

El 06/09/2025, la firma sumariada presentó el Formulario N° 00 mediante el cual manifestó su allanamiento a las imputaciones que se le han formulado, razón por la cual se declaró la cuestión de puro derecho y en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: "Que, a través del presente descargo, manifiesto mi **ALLANAMIENTO** a los ajustes de **IMPUESTOS** realizado en las obligaciones **IVA GENERAL** de los periodos abril, mayo, julio, agosto y setiembre de 2020, abril, mayo, octubre y noviembre de 2021 y febrero de 2022 y del **IRE GENERAL** de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 solamente en lo relativo a impuestos materializados a través del Informe Final de Auditoría N° 00 de fecha 10/06/2025 realizado por la Dirección General de Fiscalización Tributaria.". (sic).

Asimismo, el **DS2** señaló que el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, conforme lo establece el numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley.

En ese contexto, se confirmó que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos consignados en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 04, 05; 07 a 09/2020, 04, 05; 10, 11/2021 y 02/2022 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

Durante los controles realizados a la supuesta proveedora **XX**, no fue ubicada en su domicilio ya que el domicilio declarado no existe físicamente, lo que hizo imposible su localización y la verificación de las operaciones. Asimismo, la misma no aportó ningún dato que le fue requerido por los auditores de **GGII**, y por este motivo su RUC fue bloqueado. Por su parte la supuesta proveedora no gestionó la reactivación del RUC ni realizó gestiones ante la **AT**, demostrando así un total desinterés por el esclarecimiento de los hechos denunciados. Otro punto relevante es la inconsistencia entre el volumen de las compras y las ventas, debido a que la supuesta proveedora registro compras por valor de Gs. 7.780.300 las cuales son un valor mínimo frente a las ventas facturadas, las cuales ascienden a Gs. 14.587.662.689, por lo que pueden considerarse como elevadas, aunque las mismas no cuentan con respaldo documental respectivo y no registra pagos de impuestos.

Asimismo, **XX** se encuentra registrada como empleada dependiente en el Instituto de Previsión Social (IPS), cuenta con solo 3 motocicletas como activo, hecho totalmente incompatible con el nivel de las operaciones declaradas, además de seguir el mismo patrón o modus operandi de este tipo de esquemas en el sentido que posee declaración de numerosas actividades sin conexión lógica entre sí, además de la ausencia de evidencia física o documental de su desarrollo (transporte, venta de combustible, productos farmacéuticos, etc.), ni siquiera posee página web, redes sociales o referencias digitales, a fin de justificar alguna venta online, sino todo esto son indicios de proveedores de facturas irregulares.

Con relación a **XX**, la misma fue localizada en una dirección distinta a la registrada en los datos obrantes en el RUC, durante las entrevistas que le fueron realizadas el 18/09/2024 y el 02/04/2025 respectivamente, la contribuyente desconoció la dirección fiscal registrada y manifestó no poseer la documentación requerida, ya que se encontraba en poder de quien fuera su contador, quien ya había fallecido. Señaló que nunca tuvo acceso al SGTM, ya que era el contador quien gestionaba su clave, imprimía sus comprobantes y retiraba los documentos timbrados de la imprenta. La contribuyente indicó que anteriormente trabajaba como enfermera y que se inscribió al RUC únicamente para poder cobrar su salario en la empresa **XX**. Declaró no haber ejercido actividad comercial alguna ni ser socia o representante legal de empresa alguna. Afirmó que su facturación mensual, cuando estaba activa, era de aproximadamente G. 3.000.000. Indicó que actualmente se dedica exclusivamente a tareas del hogar, que no realiza actividad económica, no ofrece bienes ni servicios, y no posee cuentas bancarias. Solicitó expresamente el bloqueo y cancelación de su RUC al desconocer la emisión de facturas a su nombre.

Con respecto a las empresas gráficas **XX** de **XX** con **RUC 00**; **XX** de **XX** con **RUC 00** y **XX** de **XX** con **RUC 00** En las tres gráficas, las facturas fueron solicitadas o retiradas por el profesional contable de **XX**, sin evidencia clara de autorización expresa por parte de la proveedora cuestionada. Además, existen inconsistencias en las firmas registradas en los documentos de impresión, en comparación con la firma real de la contribuyente. Una de las gráficas (**XX**) no presentó los documentos obligatorios, y su RUC fue bloqueado como consecuencia. Los hallazgos indican un patrón de posibles irregularidades en la gestión de los documentos tributarios vinculados a la proveedora **XX**, con fuerte indicio de uso indebido de su identidad por parte de terceros, principalmente su profesional contable, denotándose así plenamente la irregularidades por parte de las imprentas al no cumplir con los requisitos legales que permitan además realizar una trazabilidad y determinar que el trabajo de impresión se haya iniciado y culminado con la debida autorización de la titular de las facturas.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la firma contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **"real"** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, de conformidad a lo establecido en el Art. 207 de la Ley.

Por las razones expuestas, el **DS2** confirmó y concluyó que **NN**, registró y declaró en el IVA General y en el IRE General, facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, pues los supuestos proveedores: **XX** y **XX**, ni siquiera contaban con establecimiento para llevar a cabo las operaciones descritas en las facturas cuestionadas, todo ello en infracción a los artículos 89 y 92 de la Ley N.º 6380/2019, reglamentado por los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N.º 3107/2019 para el IVA General y los artículos 8º, 14 y 22 de la Ley N.º 6380/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** confirmó las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

Por su parte **NN** manifestó: *"Que, reiterando que no existe de nuestra parte aceptación expresa ni tácita de haber cometido omisión, en el sentido de lo que disponen nuestras Leyes Tributarias, que el allanamiento no exime de la aplicación de sanciones tributarias, solicitamos igualmente la aplicación de la MULTA DEL CIEN POR CIENTO (100%) (Multa mínima), considerando el presente allanamiento y las demás circunstancias atenuantes en el presente caso, a fin de poder cumplir cabalmente con las obligaciones tributarias derivadas."*

"Que, en la consideración de que la Gerencia General de Impuestos Internos, tendrá en consideración nuestro allanamiento y la aplicación de la multa mínima, solicitamos igualmente, se nos pueda otorgar un régimen excepcional y especial de FACILIDADES DE PAGO, aplicando un pago cero o entrega inicial del diez por ciento (10%) y el saldo en sesenta (60) cuotas iguales y consecutivas, con el objetivo de poder cumplir con nuestras obligaciones tributarias, teniendo en cuenta la situación económica que atravesamos actualmente a nivel país en general y a nivel empresa en particular." (sic).

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por los montos que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la**

infracción, por la irregularidad en la declaración de las compras, costos y gastos y el uso de facturas de contenido falso con una base imponible de Gs. 2.022.024.720 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó su allanamiento** y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 110% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, por el incumplimiento de deberes formales, en la Orden de Fiscalización y Resolución Particular, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el Num. 6) inc. a) del Anexo de la Resolución General N.º 13/2019 de Gs.300.000, por la presentación fuera del plazo de los documentos que le fueran requeridas en la Orden de Fiscalización.

El **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, **NN** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar oportunamente los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales 12/2020, 04, 06, 07 y 09/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en su artículo 1174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Con relación a la solicitud realizada por la firma contribuyente con respecto a la facilidad de pago la misma podrá ser concedida siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la R.G. N° 09/2007, que establece el régimen general de facilidades de pago.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente resolución de acuerdo al siguiente detalle:

obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2020	17.181.818	18.900.000	36.081.818
521 - AJUSTE IVA	05/2020	20.000.002	22.000.002	42.000.004
521 - AJUSTE IVA	07/2020	9.090.910	10.000.001	19.090.911
521 - AJUSTE IVA	08/2020	7.272.727	8.000.000	15.272.727
521 - AJUSTE IVA	09/2020	9.545.455	10.500.001	20.045.456
521 - AJUSTE IVA	04/2021	3.451.355	3.796.491	7.247.846
521 - AJUSTE IVA	05/2021	13.636.364	15.000.000	28.636.364
521 - AJUSTE IVA	10/2021	7.698.182	8.468.000	16.166.182
521 - AJUSTE IVA	11/2021	7.847.364	8.632.100	16.479.464
521 - AJUSTE IVA	02/2022	5.377.064	5.914.770	11.291.834

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	63.090.912	69.400.003	132.490.915
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	32.633.265	35.896.592	68.529.857
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	5.377.064	5.914.770	11.291.834
551 - AJUSTE CONTRAVEN	09/06/2025	0	300.000	300.000
Totales		202.202.482	222.722.730	424.925.212

**Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 06/09/2025.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 110% sobre el impuesto defraudado, así como también la aplicación de la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados. Los intereses y la mora serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 06/09/2025 sin embargo, si la firma contribuyente no procede al pago en el plazo señalado, los mismos serán calculados hasta el día del pago efectivo.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS